**Qué es Persona física:**

Una persona física o natural es un individuo con existencia real y material, que tiene la capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones dentro del marco de la ley y la constitución.

Un ser humano, por el simple hecho de nacer y existir, está dotado de un conjunto de atributos dados por el derecho, los cuales, a su vez, acaban con su muerte.

**PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL (Jurídicas)**  
  
Las personas de existencia ideal son capaces de derecho pero no de ejercicio (ejercen sus derechos por medio de sus representantes). Los representantes son los establecidos en el estatuto. No requieren autorización del estado para comenzar a funcionar.  
  
El estatuto debe decir cuál es el fin de la persona de existencia ideal.  
  
Las personas jurídicas son públicas o privadas.  
  
**Personas jurídicas públicas**

1. El Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;
2. Los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;
3. La Iglesia Católica.

**Inoponibilidad de la persona de existencia ideal**  
  
La persona jurídica tiene un patrimonio diferente del de sus aportantes. Por las obligaciones asumidas, en miras del objeto responde con su patrimonio. Si el representante se excede del objeto responde con su patrimonio.  
  
No se puede oponer la persona jurídica cuando el representante se excede en el objeto de la empresa.  La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Los administradores tienen responsabilidad ilimitada y solidaria por daños causados por su culpa.  
  
**Atributos**

1. Nombre: el nombre siempre tiene que estar acompañado por el tipo de sociedad. Hay una diferencia entre el nombre de fantasía (es el que usa para funcionar ej. Mc Donald) y el nombre real (arcos dorados s.a.)
2. Domicilio: el domicilio es el que figure en el estatuto, pero para las obligaciones contraídas por las sucursales, el domicilio es el de la sucursal.
3. Patrimonio: se conforma con los aportes de los socios que la fundan
4. Objeto: para el cual se creó la persona de existencia ideal
5. Capacidad: capacidad de derecho pero no de ejercicio.

**Introducción a las Sociedades**  
  
Las sociedades comerciales son los sujetos jurídicos que llevan adelante la actividad empresarial.

La regulación del derecho societario, en nuestro país, la encontramos en la ley general de sociedades 19550, sancionada en 1972.

1. Parte general: describe y conceptualiza las sociedades.
2. Parte especial: regula en particular cada uno de los tipos societarios incluidos en la ley.

Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

**CONTRATO**  
  
Una sociedad surge como un acuerdo de voluntad común entre dos o más personas, por el cual deciden agruparse para realizar negocios u operaciones comerciales, con intención de perdurar. Con la unificación se recepto la sociedad de un solo socio (unipersonal)  
  
Las sociedades nacen con un contrato o acto constitutivo ajustado a uno de los tipos expresamente previstos, y con el debido cumplimiento de los requisitos exigidos por la propia ley nace el sujeto de derecho.

La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima.

**CONTRATO Y ESTATUTO SOCIAL**  
  
Puede ser siempre otorgado por instrumento público y por privado, salvo para la constitución de las sociedades anónimas, en que el contrato constitutivo es siempre por escritura pública.  
  
**Requisitos generales (Cada sociedad tiene sus propios)**

1. Datos de los socios
2. El nombre de la sociedad
3. El domicilio
4. Designación del objeto social, debe ser preciso y determinado
5. Capital social y aporte de cada socio, en moneda argentina
6. Plazo de duración de la sociedad
7. Organización de la administración ,de su fiscalización y gobierno de la sociedad
8. Distribución de las ganancia y forma en que se soportaran las perdidas
9. Derechos y obligaciones de los socios (entre si y respecto a terceros)
10. Clausulas sobre el funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad

**CAUSALES DE DISOLUCIÓN**

a)la decisión de sus miembros adoptada por unanimidad o por la mayoría estatutaria  
b) el cumplimiento de la condición resolutoria a la que el acto constitutivo subordinó su existencia;  
c) la consecución del objeto para el cual la persona jurídica se formó, o la imposibilidad sobreviviente  
d) el vencimiento del plazo  
e) la declaración de quiebra;

f) la fusión  
g) la reducción a uno del número de miembros si la ley especial exige pluralidad de ellos  
h) la denegatoria o revocación firmes de la autorización estatal para funcionar  
i) el agotamiento de los bienes destinados a sostenerla  
j) cualquier otra causa prevista en el estatuto

**Aspectos comunes a todas las Sociedades Regulares:**

1. **Socios**: son las personas físicas o jurídicas que forman parte de una sociedad.
2. **Capacidad para integrar sociedades**: surge de la propia ley que exige, en principio, que se trate de personas que puedan obligarse contractualmente. Además, fija las siguientes pautas:
   * Sociedad socia: una sociedad puede ser socia de otra sociedad con la única limitación establecida para las SA y las SCA, que solo pueden integrar sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.
3. **Derechos de los socios**: los socios no pueden retirarse de la sociedad sin causa legal que lo permita y están obligados a cumplir con las obligaciones fijadas en el contrato social. Entre los derechos encontramos a los siguientes:
   * De receso: es el derecho de vender su parte
   * De preferencia: es el derecho de adquirir las participaciones societarias cuando las transfieren los otros socios o de suscribir las nuevas participaciones que deben emitirse por los aumentos de capital, con preferencia frente a los terceros para poder mantener su porcentaje en la participación social.
   * De acrecer: es el que permite que, cuando un socio no ejerce su derecho de preferencia, los otros puedan adquirir o suscribir esa parte con preferencia a los terceros no socios.
4. **Órganos de las sociedades:**
   * De gobierno: encargado de resolver los temas extraordinarios y de disposición y de designar y aprobar las gestiones del órgano de administración
   * De administración: es el que administra la sociedad, debiendo hacerlo dentro del objeto de esta y cumpliendo las instrucciones dadas por el órgano de gobierno.
   * De representación legal: es quien representa a la sociedad y válidamente puede obligarla en sus acuerdos o compromisos con terceras personas que contratan con ella.
   * De fiscalización: es el que controla los restantes órganos
5. **Liquidación**: luego de operada la disolución, es necesario realizar el activo, cancelar el pasivo y repartir la diferencia, si la hubiera, proporcionalmente entre los socios.

**Conceptos Generales:**

**Subsidiaria:** Ante el incumplimiento de una obligación por parte de la sociedad, primero se intima a la sociedad para que cumpla. Pero si esto no es posible, se le puede reclamar al socio e ir contra su patrimonio personal.

**Solidaria:** Todos los socios responden por el todo. Un acreedor puede atacar el patrimonio de cualquiera de los socios. Puede reclamar a cualquier socio la totalidad de la deuda

**Ilimitada:** Se responde por el total de la obligación, sin ningún tipo de límite en cuanto a monto. Responden con todos sus bienes.

**Estatuto:** Los estatutos sociales es el pacto donde se agrupan todos los derechos y obligaciones de los socios, así como las normas que rigen la sociedad. Este documento debe estar redactado por un abogado y es un paso inicial para la constitución de la sociedad y deben estar en la escritura de constitución.

**ASOCIACIÓN CIVIL**

Una asociación civil es aquella entidad sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica plena, integrada por personas físicas para el cumplimiento de fines culturales, educativos, de divulgación, deportivos, o de índole similar, con el objeto de fomentar dichos objetivos entre sus asociados y terceros. Su financiamiento depende de las donaciones mensuales de la misma presidencia.

***Acto constitutivo: Inscripción*** y autorización para funcionar. Instrumento público

***Administración:***

*Asamblea General*

Es el órgano donde reside la soberanía de la asociación y está compuesta por todos los socios. Sus características fundamentales son:

* Debe reunirse, al menos una vez al año, con carácter ordinario, para aprobar las cuentas del año que termina, y el presupuesto del año que empieza.
* Las sesiones extraordinarias se celebrarán para la modificación de estatutos y para todo aquello que se prevea en ellos.
* El quorum necesario para la constitución de la Asamblea será de un tercio de los asociados.
* Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos.

Todo ello siempre que los Estatutos no contengan previsión expresa en esta materia.

*Junta Directiva*

Es el Órgano de Representación encargado de gestionar la asociación entre Asambleas, y sus facultades se extienden, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, conforme a los estatutos, autorización expresa de la Asamblea General. Aunque sea el órgano de gobierno más habitual, la verdad es que no es obligatorio ya que la propia asamblea puede asumir sus funciones. Sin embargo, sí es obligatorio la elección de al menos tres cargos: presidencia, secretaría y tesorería (los vicepresidente y vocales son cargos opcionales).

La Ley de Asociación (Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo) permite en su Artículo 11 que los miembros del Órgano de Representación puedan recibir retribuciones en función de su cargo, siempre que se haga constar en los estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en la Asamblea. Si la asociación se declara de Utilidad Pública, los miembros de la junta directiva pudiendo cobrar honorarios no lo pueden hacer con procedencia de subvenciones públicas, sino que procederá de fondos propios de la asociación o de fondos privados.

***Fiscalización privada***: Comisión revisora de cuentas, Obligatoriedad más de 100 asociados

***Control estatal:*** Direccion de Personas Juridicas

***Responsabilidad de los asociados***: No responden solidaria ni ilimitadamente.Se limitan a la integración de los aportes.

***Legislación***

La legislación sobre asociaciones como entidades jurídicas en los distintos países exige para su constitución y pleno ejercicio determinados requisitos previos, además de condiciones en cuanto a objetivos, regulación interna, y disolución. En líneas generales la mayor parte de las normas estatales requieren:

1. Que haya un número mínimo de miembros para su constitución.
2. Que el acta de su creación y sus [estatutos](https://es.wikipedia.org/wiki/Estatuto) se presenten o, en su caso, sean aprobados, ante o por un órgano de la [administración pública](https://es.wikipedia.org/wiki/Administraci%C3%B3n_p%C3%BAblica).
3. Que las normas internas de funcionamiento digan cuando quieran, al menos, un [jefe](https://es.wikipedia.org/wiki/Jefe), un artículo ejecutivo de dirección, y una asamblea general compuesta por todos los miembros de la federación judicial.
4. Que el procedimiento de [votaciones](https://es.wikipedia.org/wiki/Votaci%C3%B3n) internas se ajuste a un mínimo de reglas democráticas.
5. Que exista una [contabilidad](https://es.wikipedia.org/wiki/Contabilidad) de libre acceso a los socios y la administración.
6. Que se determine el destino de los [bienes](https://es.wikipedia.org/wiki/Cosa_(derecho)) propios en caso de disolución.

En algunos países las asociaciones civiles no pueden realizar cualquier tipo de [actividades de mercado](https://es.wikipedia.org/wiki/Mercado) ni ser mercantiles, aunque en ciertos casos se permiten con tal de que no constituyan el grueso de su actividad social.

Una asociación civil no puede actuar bajo el fin de incorporar ganancia al patrimonio personal de los asociados (lucro subjetivo), pero sí puede obtener ingresos. Los mismos serán destinados al cumplimiento de su objeto o a facilitarlo (lucro objetivo).[2](https://es.wikipedia.org/wiki/Asociaci%C3%B3n_civil#cite_note-2)​Hacia el final del segmento se reafirma el carácter no lucrativo aun ante el procedimiento de liquidación, indicando en el art. 185 que:

*Cualquiera sea la causal de disolución, el patrimonio resultante de la liquidación no se distribuye entre los asociados. En todos los casos debe darse el destino previsto en el estatuto y, a falta de previsión, el remanente debe destinarse a otra asociación civil domiciliada en la República de objeto igual o similar a la liquidada*.

**SOCIEDAD COLECTIVA**  
  
Es uno de los tipos societarios más sencillo en cuanto a sus exigencias legales. Tiene plena personalidad jurídica.  
  
Los socios responden en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada.  
  
El contrato puede otorgarse por instrumento público o privado. Puede tener denominación social o razón social, acompañado de “sociedad colectiva o su abreviatura”.

***Funcionamiento***

1. Órgano de gobierno: es la reunión de socios
2. Órgano de administración: puede ser unipersonal o plural
3. Órgano de representación: la representación es ejercida por quien o quienes cumplen la función de administración.
4. Órgano de fiscalización: puede ser ejercida directamente por cualquiera de los socios.

Esta sociedad es de muy escasa utilización en la actualidad, debido a que el régimen de responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales hace que estos comprometan todo su patrimonio.  
  
La sociedad colectiva se usa únicamente para ciertas actividades específicas, por ejemplo, para la explotación de farmacias en la provincia de Buenos Aires.  
  
**SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**  
  
Tipo societario sencillo que se caracteriza por tener dos tipos de socios, uno de los cuales tiene responsabilidad limitada. Los tipos de socios son:

1. **Socios comanditados**: responden por las obligaciones sociales subsidiaria, solidaria e ilimitadamente. Pueden administrar la sociedad.
2. **Socios comanditarios**: responden únicamente hasta el monto del capital suscripto. No pueden inmiscuirse en la administración de la sociedad.

Pueden otorgarse por instrumento público o privado y tiene plena personalidad jurídica.  
  
Puede tener nombre o razón social con el aditamento “sociedad en comandita simple” o su abreviatura.  
  
El órgano de gobierno es la reunión de socios comanditados y comanditarios. La administración está a cargo de los socios comanditados o de terceros no socios.  
  
**SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA**  
  
Se caracterizan por tener dos tipos diferentes de socios con diferentes funciones y responsabilidades. Los socios se clasifican en:

1. **Socios capitalistas**: responden subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.
2. **Socios industriales:** aportan exclusivamente su industria. Limitan su responsabilidad al monto de las ganancias devengadas y aun no percibidas, es decir que responden con lo que la sociedad ya gano y que ellos no cobraron todavía.

Puede constituirse por instrumento público o privado y goza de plena personalidad jurídica. Puede tener denominación social o razón social con el aditamento “sociedad de capital e industria” o su abreviatura.  
  
El órgano de gobierno es la reunión de socios; en ella se incluyen tanto los socios capitalistas como los industriales. La administración puede ser ejercida por el socio capitalista o por el socio industrial.  
  
En la actualidad se la usa muy poco.  
  
**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**  
  
Es una sociedad considerada intermedia entre las de personas y las de capital, que se caracteriza por tener su capital dividido en cuotas llamadas “cuotapartes” y en la que los socios limitan su responsabilidad a las cuotas suscriptas.  
  
No pueden tener más de cincuenta socios. Los socios limitan su responsabilidad a las cuotas que suscribieron y garantizan la integración de los restantes consocios. Es decir que limitan su responsabilidad al monto que se comprometieron a aportar a la sociedad, pudiéndose extender hasta la integración de lo que otros socios dejen de aportar.  
  
Puede constituirse por instrumento público o privado. Se exige un régimen de publicidad, consistente en la obligación de publicar un edicto por un día en el diario de publicaciones legales, con una síntesis de los datos de constitución o de la modificación según el caso.  
  
El capital social está dividido en cuotas, denominadas cuotapartes, o cuotas sociales, que deberán ser todas de igual valor. La cuota consiste en una división ideal o matemática del monto del capital social y no está representada por ningún documento. Esto significa que la calidad de socio se acredita únicamente por figurar en el contrato social o por una cesión de cuotas inscripta.  
  
Solo puede utilizar denominación social, y puede consistir tanto en un nombre propio como en un nombre de fantasía, con el aditamento “sociedad de responsabilidad limitada” o su abreviatura.  
  
La reunión de socios es el órgano de gobierno de la SRL. La administración puede estar compuesta por uno o más gerentes.  
  
En la actualidad es uno de los tipos societarios que más se utilizan. Usualmente se la utiliza para emprendimientos menores y se deja a las sociedades anónimas para los emprendimientos de mayor envergadura, aunque esto no sea una regla fija.  
  
**SOCIEDAD ANÓNIMA**  
  
El capital de la sociedad prevalece sobre el elemento personal. Dicho capital está representado por acciones y los socios limitan su responsabilidad a las que suscriben. Solo pueden tener denominación social con el aditamento “sociedad anónima” o su abreviatura.  
  
El contrato constitutivo solo puede otorgarse por escritura pública.  
Esta sociedad es el único caso en que la ley fija un monto mínimo de capital social. Actualmente este monto mínimo es de $100.000.

***Asamblea Ordinaria:***

1) Balance general, estado de los resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le competa resolver conforme a la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos;

2) Designación y remoción de directores y síndicos miembros del consejo de vigilancia y fijación de su retribución;

3) Responsabilidad de los directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia;

4) Aumentos del capital conforme al artículo 188.

Para considerar los puntos 1) y 2) será convocada dentro de los cuatro (4) meses del cierre del ejercicio.

***Asamblea extraordinaria:***

1º) Aumento de capital, salvo el supuesto del artículo 188. Sólo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago;

2º) Reducción y reintegro del capital;

3º) Rescate, reembolso y amortización de acciones;

4º) Fusión, transformación y disolución de la sociedad; nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores; escisión; consideración de las cuentas y de los demás asuntos relacionados con la gestión de éstos en la liquidación social, que deban ser objeto de resolución aprobatoria de carácter definitivo;

5º) Limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones conforme al artículo 197;

6º) Emisión de debentures y su conversión en acciones;

7º) Emisión de bonos

***Consejo de Vigilancia:***

El estatuto podrá organizar un consejo de vigilancia, integrado por tres a quince accionistas designados por la asamblea. Cuya misión es fiscalizar la gestión del directorio, eventualmente elegir los integrantes de aquel órgano e intervenir en la aprobación de determinados actos de gestión, si así lo prevé el estatuto. No es obligatorio. Funciones:

**A** - Fiscalizar la gestión del directorio. Puede examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, sea directamente o por peritos que designe; recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, aun cuando no excedan de las atribuciones del directorio. Por lo menos trimestralmente, el directorio presentará al consejo informe escrito acerca de la gestión social;

**B** - Convocará la asamblea cuando estime conveniente o lo requieran accionistas conforme al artículo 236;

**C** - Sin perjuicio de la aplicación del artículo 58, el estatuto puede prever que determinadas clases de actos o contratos no podrán celebrarse sin su aprobación. Denegada ésta, el directorio podrá someterlo a la decisión de la asamblea;

**D** - La elección de los integrantes del directorio, cuando lo establezca el estatuto, sin perjuicio de su revocabilidad por la asamblea. En este caso la remuneración será fija y la duración en el cargo podrá extenderse a cinco (5) años;

**E** - Presentar a la asamblea sus observaciones sobre la memoria del directorio y los estados contables sometidos a consideración de la misma;

**F** - Designar una o más comisiones para investigar o examinar cuestiones o denuncias de accionistas o para vigilar la ejecución de sus decisiones;

**G** - Las demás funciones y facultades atribuidas en esta ley a los síndicos.

**SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL**  
  
Son aquellas sociedades anónimas que puede constituirse con un solo socio, quien no puede ser otra sociedad anónima unipersonal.  
  
**SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA**  
  
Son aquellas sociedades anónimas en las cuales el estado nacional, las provincias, los municipios o los organismos estatales autorizados u otras sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria son propietarias de acciones que representan por lo menos el 51% del capital social y cuentan con mayoría en la toma de decisión de las asambleas.

**SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**  
  
Es una sociedad en parte de capital (comanditario) y en parte de interés (comanditado). Se caracteriza por tener dos categorías de socios con diferente responsabilidad y cuyo capital comanditario está representado por acciones.

1. **Socios comanditados**: responden en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada.
2. **Socios comanditarios**: su participación es de capital y está representada por acciones. Estos socios limitan su responsabilidad hasta el monto de las acciones que han suscripto.

**SOCIEDADES REGULADAS EN LEYES ESPECIALES**

1. **Sociedades cooperativas**: Son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios sin finalidad de lucro, pues sus beneficios se reparten entre sus asociados.
2. **Sociedades mutuales**: son sociedades civiles constituidas libremente, sin fines de lucro, por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda reciproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica.
3. **Fundaciones:** Son personas jurídicas que se constituyen con una finalidad de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posibles sus fines.